

Doctora
ENASHEILA POLANÍA
Magistrada Ponente
Sala Civil Familia Laboral
TRIBUNAL SUPERIOR
Neiva Huila

Ref: Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Ana Consuelo Santanilla Ramón
Demandado: Gonzalo Eduardo Pastrana Supelano y Gloria Maritza
Pastrana Ramírez
Radicación: 2018-00149
Asunto: **Descorro Traslado Alegatos**

JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No 12.192.815 expedida en Garzón, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 164.445 del C. S. de J., actuando como apoderado judicial de la señora **ANA CONSUELO SANTANILLA RAMÓN**, como demandante dentro del proceso Ordinario Laboral anunciado en la referencia, en oportunidad procesal, pongo a consideración del Despacho los siguientes
....

ALEGATOS:

Mediante demanda ordinaria laboral de primera instancia, la señora ANA CONSUELO SANTANILLA RAMÓN, demandó al señor GONZALO EDUARDO PASTRANA SUPELANO y solidariamente a la señora GLORIA MARITZA PASTRANA RAMÍREZ, con el objeto de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo VERBAL con extremos temporales entre el 05 de agosto de 1999 y hasta el 04 de julio de 2015, sin solución de continuidad, fecha en la que le fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por los empleadores.

La señora ANA CONSUELO SANTANILLA RAMÓN, durante el lapso en que prestó sus servicios personales en los establecimientos de comercio “Supertienda la Economía de Neiva” de propiedad de Gloria Maritza Pastrana Ramírez, lo hizo entre el 05 de agosto de 1999 y hasta el 31 de agosto de 2005, y sin mediar interrupción alguna, el día 01 de septiembre de 2005, por orden del progenitor de Gloria Maritza, fue enviada a laborar al otro establecimiento de comercio de nombre “Distribuciones Al Costo Mercaneiva” de propiedad del señor Gonzalo Pastrana Supelano, hasta el 04 de julio de 2015, cuando fue despedida sin mediar ni razón ni causa.

La señora CONSUELO SANTANILLA RAMON, fue contratada para laborar como vendedora, pero también cumplían las funciones de surtidora, de cajera, pagadora y de administradora.



La señora CONSUELO SANTANILLA RAMON, cuando prestó sus servicios en el establecimiento “Supertienda la Economía de Neiva, cumplía un horario laboral entre las 5:00 am a 2:00 pm, de lunes a domingo, percibiendo como salario el MÍNIMO LEGAL MENSUAL.

Cuando la señora CONSUELO SANTANILLA RAMON, pasó a prestar sus servicios en el establecimiento de comercio “Distribuciones al Kosto Mercaneiva”, cumplía un horario de trabajo entre las 6:30 am a 1:00 pm, y de 3:30 pm a 9:00 pm, de lunes a sábado, y los domingos y festivos entre las 7:00 am a 1:00 pm., percibiendo también como salario el MÍNIMO LEGAL MENSUAL.

En los dos (2) establecimientos de comercio en donde prestó sus servicios la señora ANA CONSUELO SANTANILLA RAMÓN, siempre fue el empleador el señor GONZALO PASTRANA SUPELANO, dado que la señora Gloria Maritza solamente figuraba en cámara de comercio como la propietaria.

Para el día 04 de julio de 2015, fecha en que sus empleadores de manera unilateral y sin justa causa terminaron su contrato de trabajo, la señora CONSUELO SANTANILLA RAMON tenía más de 56 años de edad, dado que nació el 27 de febrero de 1959.

Para el día 04 de julio de 2015, fecha en que sus empleadores de manera unilateral y sin justa causa terminaron su contrato de trabajo, la señora CONSUELO SANTANILLA RAMON **había laborado un total de quince (15) años, once (11) meses, para los mismos empleadores, en forma continua e ininterrumpida.**

Para el día 04 de julio de 2015, fecha en que sus empleadores de manera unilateral y sin justa causa terminaron su contrato de trabajo, la señora CONSUELO SANTANILLA RAMON, **NO recibió de sus empleadores el pago de los siguientes Derechos Mínimos Laborales:**

- 1) No fue afiliada al Sistema General de Seguridad Social EN PENSIONES.
- 2) No fue afiliada a ningún fondo de cesantías, y por ende, no se las pagaban.
- 3) Las prestaciones sociales tales como Cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios.
- 4) Las Vacaciones por el periodo 04 de julio de 2013 al 04 de julio de 2015.
- 5) De las horas extras efectivamente laboradas.
- 6) De los recargos por laborar en dominicales y festivos.
- 7) La diferencia salarial causada entre el salario mínimo legal devengado, las horas extras y los recargos.
- 8) La indemnización de la dotación.

Con fundamento en la falta de pago de las horas extras y los recargos por haber laborado en dominicales y festivos, los ex empleadores no le reconocieron ni le pagaron la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

Y ante la falta de pago de las Prestaciones Sociales, los empleadores no le reconocieron ni le pagaron la sanción moratoria de que trata el art. 99 de la Ley 50 de 1990.

Ante la falta de pago de los APORTES PENSIONALES entre el 05 de agosto de 1999 y el 04 de julio de 2015, la señora CONSUELO SANTANILLA RAMON, tiene derecho al pago por parte de sus ex empleadores de la PENSIÓN SANCIÓN, causada a partir del 27 de febrero de 2014, actualizadas e indexadas desde su exigibilidad.

Con fundamento en los hechos precedentemente descritos, y una vez surtido el respectivo debate probatorio, el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Neiva, el día 05 de marzo de 2019, emitió la sentencia de primer grado, profiriendo las siguientes CONDENAS:

- a) Declaró no existió contrato de trabajo con la demandada Gloria Maritza Pastrana Ramírez, y por ende, condenó en constas a la demandante.
- b) Declaró sí existió contrato de trabajo con el demandado GONZALO PASTRANA SUPELANO con extremos temporales entre el 05 de agosto de 1999 y hasta el 04 de julio de 2015.
- c) Declaró no existió prestación de servicios en horas extras ni en dominicales y festivos en razón a que prestó sus servicios como empleada de dirección, confianza y manejo, y que bajo tal entendido, no estaba sometida a horario fijo de trabajo.
- d) Condenó al pago de prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, prima de servicios.
- e) Condenó a la indemnización por despido sin justa causa.
- f) Condenó a la pensión sanción en suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a partir del 05 de julio de 2015.
- g) Condenó a la sanción moratoria ante la falta de pago de las prestaciones sociales desde el 04 de marzo de 2015, a razón de \$21.478 diarios.
- h) Condenó en costas a Gonzalo Pastrana Supelano a favor de la actora.
- i) Condenó en costas a la actora a favor de Gloria Maritza Pastrana Ramírez.

La inconformidad de la PARTE ACTORA estriba en la falta del reconocimiento del TRABAJO SUPLEMENTARIO y de los RECARGOS POR HABER LABORADO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS.

El fallo, al respecto y sólo al respecto, debe ser MODIFICADO PARCIALMENTE, para que en su lugar, una vez valorada la prueba testimonial y los interrogatorios de parte recepcionados, se declare que la señora ANA CONSUELO SANTANILLA RAMON, no prestó sus servicios como empleada de dirección, confianza y manejo, puesto que en los dos (2) establecimientos de comercio, no solo cumplía, totalmente, las órdenes que su empleador le daba sino que también era obligada a laborar como surtidora, como cajera, como vendedora, como administradora, **y la prestación que percibía y que percibió SOLAMENTE FUE EL EQUIVALENTE A UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, sin posibilidad de discusión.**

Los testigos, todos, son enfáticos en afirmar cuál era el horario que siempre le vieron cumplir, puesto que estos establecimientos de comercio, jamás cerraron, laboraba de domingo a domingo, sin pago incluso de prestaciones sociales, sin afiliación al sistema general de seguridad social EN PENSIONES, sin gozar de vacaciones y sin pago de su indemnización.

Solicito muy respetuosamente, MODIFICAR el fallo objeto de alzada, para que sea REVOCADO “PARCIALMENTE”, solo en lo que fue desfavorable a la demandante, como quiera que sí le asiste el derecho al pago de su trabajo que realmente sí prestó, al punto que por causa de la terminación de su contrato de trabajo PRESENTA UNA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE MÁS DEL 83%.

De la señora Magistrada,

Atentamente,

JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

C. C. No. 12.192.815 de Garzón

T. P. No. 164.445 del C. S. de la J.

